

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID	Por un mes. Pesetas..	5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En los expedientes de competencia negativa suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y el Delegado de Hacienda de la misma con motivo de la comisión de apremio expedida por esta última Autoridad contra el Ayuntamiento de Ruesga, á instancia de la sucursal del Banco de España, y que el Alcalde de dicho pueblo dirigió contra D. Adolfo Larín de los Hoyos y otros individuos que habían pertenecido al Ayuntamiento en la época del descubierta, de cuyos expedientes resulta:

Que la suprimida Administración económica de Santander, á instancia de la sucursal del Banco de España en la misma provincia, expidió comisión de apremio contra el Ayuntamiento del Valle de Ruesga por la cantidad de 3.813 pesetas 28 céntimos que era en deber á aquel establecimiento por alcance en la recaudación de contribuciones del año económico de 1878-79 de que estuvo encargada dicha Corporación municipal, con arreglo á la base 7.ª del convenio de la Hacienda con el Banco de España respecto de este servicio:

Que el Alcalde del Valle de Ruesga, ya obrando exclusivamente por sí, ó ya como ejecutor de los acuerdos de la Corporación municipal que presidía, lo cual no resulta bien determinado en los expedientes de competencia, ordenó se dirigiese el procedimiento contra D. Adolfo Larín de los Hoyos y otros ex-Concejales que pertenecieron á dicha Corporación municipal en 1878-79:

Que los apremiados por esta disposición del Alcalde recurrieron al Gobernador civil de la provincia en instancia fecha 21 de Abril de 1882, exponiendo que no habían salido alcanzados en la recaudación de contribuciones, puesto que las cuotas que no habían recaudado las entregaron en recibos talonarios al Ayuntamiento que les substituyó en 1.º de Julio de 1879; que en tanto en cuanto no se les declarase responsables del importe de dichos recibos por morosidad ó negligencia en la recaudación no procedía apremiarlos; que las cuentas municipales rendidas por los exponentes al salir de la Corporación fueron aprobadas por el Ayuntamiento que les substituyó, y remitidas á la Superioridad sin que hubiesen sido impugnadas:

Que pasada esta instancia por el Gobernador á informe del Alcalde de Ruesga, lo evacuó éste manifestando que el procedimiento lo dirigió contra los recurrentes, porque de los datos y antecedentes que había procurado tomar eran éstos, al parecer, los responsables de los descubiertos de que se trataba:

Que el Gobernador, después de acordar la suspensión del procedimiento de apremio si era motivado por descubiertos municipales; pero no si el Ayuntamiento de Ruesga obraba en representación y por orden de la Hacienda por descubiertos con la misma, y después de varias comunicaciones al Alcalde de dicha población, acordó en providencia de 14 de Junio de 1882 inhibirse del conocimiento del asunto:

Que en 2 de Agosto del mismo año los apremiados recurrieron al Delegado de Hacienda de la provincia en solicitud de que se declarase la improcedencia y nulidad del apremio expedido contra ellos por el referido Alcalde del

Valle de Ruesga, y que se condenara al Ayuntamiento á reintegrarles solidariamente las sumas ingresadas en el Banco por consecuencia de dicho apremio y evitación del embargo con que se les conminaba:

Que el Delegado de Hacienda de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Administración de Contribuciones y rentas y por el Abogado del Estado, acordó en 8 de Agosto de 1882 inhibirse del conocimiento del asunto:

Que hecha saber á los interesados esta providencia se opusieron á ella, y solicitaron que se declarase competente la Delegación, la que ratificó su anterior acuerdo en otro de 4 de Setiembre de dicho año, que fué comunicado á los recurrentes y al Gobernador civil de la provincia, remitiendo á dicha Autoridad el expediente para que conociera del negocio:

Que el Gobernador insistió en su incompetencia, de igual modo que la Delegación de Hacienda insistió en su inhibición, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido todos sus trámites:

Vista la base 7.ª del convenio con el Banco de España para la recaudación de contribuciones aprobado por Real orden de 4 de Agosto de 1876:

Vistos los artículos de la Sección 3.ª, cap. 4.º, y el artículo 88 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, reformada por Real decreto de 25 de Agosto de 1874:

Vistas las Reales órdenes del Ministerio de la Gobernación de 21 de Febrero de 1880 y de igual día y mes de 1881:

Vistas las leyes Provincial y Municipal de 2 de Octubre de 1877, vigentes en la época en tuvo lugar el apremio que ha motivado el presente conflicto:

Visto el reglamento provisional de 31 de Diciembre de 1881 para la ejecución de la ley de igual fecha sobre el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas:

Vistos los informes emitidos por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación, y por el Consejo de Estado en pleno:

Considerando:

1.º Que la cuestión motivo de la competencia no versa sobre el derecho que corresponde al Banco de España como recaudador general de Contribuciones para hacer efectivos los descubiertos del Ayuntamiento del Valle de Ruesga por haber estado encargado de la recaudación durante el año económico de 1878-79, ni sobre el auxilio que para realizar el indicado descubierta debe prestar al Banco la Administración, sino únicamente sobre la manera como el Alcalde Presidente de la expresada Corporación trató de hacer efectiva la responsabilidad nacida del procedimiento dirigido contra ésta en determinadas personas que ya no pertenecían á la misma:

2.º Que subrogado el Banco de España en los derechos de la Hacienda por el convenio expresado para la recaudación de contribuciones, pudo pedir y obtener, como obtuvo, de la Administración económica que el referido Ayuntamiento se encargase de la recaudación con arreglo á la base 7.ª de aquél con las mismas responsabilidades que los agentes y subalternos del Banco:

3.º Que á pesar de hallarse subrogado el Banco de España en los derechos de la Hacienda y el Ayuntamiento de Ruesga en las responsabilidades de los agentes de aquél, disponiendo, como dispone, el art. 88 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, reformada por el Real decreto de 25 de Agosto de 1874, que la intervención de la Hacienda en el procedimiento de apremio, que compete á los subrogados en su lugar, se limitará, cuando se trate de débitos que no le interesen directamente, sino al recaudador subrogado, á autorizar el procedimiento bajo la responsabilidad de aquél, entendiéndose el V.º B.º de la Autoridad económica sólo como la legalización de la firma

que autorice el certificado de descubierta, es evidente que el Administrador económico de Santander sólo pudo autorizar con su V.º B.º, á manera de legalización, el procedimiento incoado contra la Corporación municipal que resultaba deudora, según la certificación presentada, y de ningún modo contra determinados individuos, y mucho menos cuando no pertenecían al Ayuntamiento, ni se expresaban sus nombres en el despacho, requisito que fija la expresada instrucción de 3 de Diciembre de 1869:

4.º Que el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ruesga al dirigir el procedimiento, no contra esta Corporación, única que resultaba deudora al Banco según la certificación expedida y legalizada con el V.º B.º de la Administración económica de la provincia, sino contra determinadas personas cuyos nombres no figuraban en el despacho como responsables de los descubiertos; que ya no pertenecían á la Corporación municipal indicada; que tenían rendidas y aprobadas sus cuentas municipales, y cuya responsabilidad personal parecía haber cesado, no habiendo declaración alguna en contrario, á pesar del trascurso de cerca de tres años, es indiscutible que el expresado Alcalde, ya procediera por sí, ya como ejecutor de los acuerdos del Ayuntamiento, obró por su propia Autoridad y bajo su responsabilidad sola ó mancomunada con los demás Concejales, pero nunca en representación de la Hacienda:

5.º Que si estos actos del Alcalde, ya obrase como tal, ya en nombre de la Corporación de su Presidencia, constituyen una extralimitación, bien atribuyéndose facultades que no tenía, bien abusando de las propias, no corresponde en manera alguna á la Delegación de Hacienda conocer de ellos en ninguno de los dos casos, por tratarse de una Autoridad ó de una Corporación del orden civil que depende de otros superiores jerárquicos á quienes compete confirmarlos ó revocarlos, así como también castigar gubernativamente las extralimitaciones ó faltas que en el ejercicio de su cargo pudieran haber cometido, con arreglo á las leyes Provincial y Municipal y dentro de los buenos principios de derecho administrativo:

6.º Que la Real orden de 21 de Febrero de 1880 que el Gobernador citaba como fundamento de su acuerdo declarándose incompetente, no puede invocarse por haber sido dictada en un caso particular y sin audiencia del Ministerio de Hacienda ni del Consejo de Estado, estando además en contradicción con otra también expedida por el Ministerio de la Gobernación en 21 de Febrero de 1881:

7.º Que tanto el Ministerio de Hacienda como el de la Gobernación, superiores jerárquicos de las Autoridades provinciales, entre las que se ha suscitado el presente conflicto, están conformes apoyándose en análogos fundamentos, en que al Gobernador de la provincia corresponde conocer de la cuestión incidental que ha motivado la competencia, siendo idéntica la opinión del Consejo de Estado en pleno;

Conformándome con el dictamen del expresado alto Cuerpo, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que el Gobernador de la provincia de Santander es la Autoridad que debe conocer en la reclamación deducida por D. Adolfo Larín y consortes con motivo del procedimiento dirigido contra los mismos por el Alcalde del Valle de Ruesga por descubiertos con el Banco de España en la recaudación de contribuciones de que la Corporación municipal de dicho pueblo estuvo encargada en el año económico de 1878-79.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Casovas del Castillo

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con sujeción al art. 5.º de la ley de 23 de Junio de 1880,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza la trasferencia de 47.708 pesetas 17 céntimos al art. 1.º, cap. 11 del presupuesto vigente del Ministerio de Estado, *Gastos de viaje del Cuerpo Diplomático y Consular*, aplicándose al objeto la suma de 20.000 pesetas del art. 2.º, *Gastos extraordinarios de las Legaciones y Consulados*; la de 14.000 pesetas del art. 3.º, *Gastos de la correspondencia oficial*; la de 10.708 pesetas 17 céntimos del art. 4.º, *Gastos de suscripción e impresiones oficiales*, y la de 3.000 pesetas del art. 5.º, *Gastos de reparaciones de los edificios del Estado*.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
José Elduayen.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Casto Gómez Marín pidiendo que se indulte á su hijo Justino Gómez Calahorra de la pena de un año, ocho meses y 21 días de prisión correccional que la Audiencia de Burgos le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego:

Considerando que el reo observa buena conducta y lleva cumplidas más de dos terceras partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Justino Gómez Calahorra del resto de la pena de un año, ocho meses y 21 días de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Susana Martínez pidiendo que se indulte á su esposo Antonio Lafuente y Martínez de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional que la Audiencia de Burgos le impuso en causa por el delito de atentado contra la Autoridad:

Considerando que el reo observa buena conducta, tiene siete hijos pequeños á cuya subsistencia subviene con su trabajo, y lleva cumplidas casi tres cuartas partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Antonio Lafuente y Martínez del resto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Antonia Sánchez Oliva pidiendo que se indulte á su esposo Luciano López Peña de la pena de cuatro años de prisión correccional que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por el delito de homicidio:

Teniendo en cuenta las circunstancias que precedieron al delito y en él concurrieron favorables todas al reo, la buena conducta y arrepentimiento de éste, cuyo indulto pide la propia madre del interfecto;

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Luciano López Peña de la mitad de la pena de cuatro años de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Con arreglo á lo prevenido en mi decreto de 23 de Abril último,

Vengo en disponer que el Brigadier D. Clemente Velarde y González cese en el cargo de Secretario del Consejo de Redención y Enganches del servicio militar; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

Vengo en nombrar Jefe de la primera brigada de la primera división del Ejército de Castilla la Nueva al Brigadier D. Clemente Velarde y González.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

Vengo en nombrar Secretario del Consejo de Redención y Enganches del servicio militar al Brigadier Don Gregorio Jiménez y García, que actualmente desempeña el cargo de Gobernador militar de la provincia de Ciudad Real.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Ciudad Real al Brigadier D. Mariano Montero y Cordero, actual Director de las Conferencias de Oficiales del distrito de Andalucía.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

En consideración á los servicios y circunstancias del Intendente de división más antiguo D. Juan Arenas y Aparicio,

Vengo en promoverle al empleo de Intendente de Ejército, con destino al distrito militar de Valencia, en la vacante ocurrida por pase á situación de retirado de Don Benito González de Ciris y Vidal.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

Atendiendo á los servicios y circunstancias del Subintendente militar más antiguo D. José González Novelles y Lazareno,

Vengo en promoverle al empleo de Intendente de división, con destino al distrito militar de Castilla la Vieja, en la vacante ocurrida por ascenso de D. Juan Arenas y Aparicio.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

Con arreglo á la excepción 5.ª del art. 6.ª del Real decreto de 27 de Febrero de 1832, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para que disponga que el Museo de dicho Cuerpo adquiera directamente de la fábrica de Mr. Duttenhofer, en Alemania, 14.000 kilogramos de pólvora prismática con destino á experiencias de cañones por la cantidad de 58.000 pesetas, sin contar los derechos de Aduanas.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, y atendiendo á las circunstancias que concurren

en el Teniente de navío de primera clase de la Armada, honorario astrónomo, Jefe de segunda clase D. José María de Aysa y Herrera,

Vengo en concederle merced de Hábito en la Orden militar de Alcántara.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Juan Antequera.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en conceder la Gran Cruz del Mérito naval con distintivo blanco al Contraalmirante de la Armada Don José Montojo y Trillo, Comandante general que fué del Apostadero y escuadra de Filipinas, como comprendido en el caso 5.º del art. 16 del reglamento de dicha Orden.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Juan Antequera.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizarle para que refundidos en uno pueda presentar de nuevo á las Cortes el proyecto de ley de fuerzas navales que comprende las necesarias para la Península, islas de Cuba y Puerto Rico y Archipiélago filipino.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Juan Antequera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES DECRETOS.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á la villa de Riaño, provincia de León, por el aumento de su población, progreso de su agricultura, industria y comercio y su constante adhesión á la Monarquía constitucional,

Vengo en conceder á su Ayuntamiento el tratamiento de Ilustrísima.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Romero y Robledo.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á la villa de Murias de Paredes, provincia de León, por el aumento de su población, desarrollo de su agricultura, industria y comercio y su constante adhesión á la Monarquía constitucional,

Vengo en conceder á su Ayuntamiento el tratamiento de Ilustrísima.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido por virtud de reclamación del Ayuntamiento de Marbella, provincia de Málaga, en solicitud de que se rebaje de los cupos de consumos correspondientes al segundo semestre de 1881-82 y año económico de 1882-83 la cantidad correspondiente á las dos colonias agrícolas enclavadas en su término municipal, lo ha evacuado en la forma siguiente:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 5 de Diciembre último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Marbella, Málaga, en solicitud de rebaja en su cupo de consumos:

Resultando que el expresado Ayuntamiento solicita rebaja de su cupo de consumos correspondiente al segundo semestre de 1881-82, como asimismo en el de 1882-83:

Resultando que funda su reclamación en que existen en su término dos colonias agrícolas, cuyos habitantes están exentos del pago del impuesto:

Resultando que en el expediente se justifica debidamente la existencia de las colonias agrícolas con los beneficios que las son inherentes:

Vista la Real orden de 27 de Abril de 1875, que declaró que las fincas consideradas como colonias agrícolas están exentas del pago del impuesto de consumos:

Considerando que de no accederse á lo pretendido, la cuota que corresponde á los 1.127 habitantes de que se componen las referidas colonias gravaría á los demás del término municipal;

Y considerando que en anteriores expedientes se han concedido rebajas á los Ayuntamientos que las han solicitado con idéntico fundamento;

El Consejo, de acuerdo con el Centro directivo y con la Dirección general de lo Contencioso, opina que procede rebajar al Ayuntamiento de Marbella 3.617 pesetas 67 céntimos, que es la parte que correspondía en el cupo del segundo semestre de 1881-82, importante 24.625 pesetas 77 céntimos á los 1.127 habitantes de que se componen las colonias, y la suma de 7.889 pesetas, que es la que corresponde á los mismos en el cupo del año 1882-83, importante 53.662 pesetas en la forma que indica la Dirección del ramo.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen y con lo propuesto por esa Dirección general y la de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1884.

CC JS-GAYÓN.

Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Villafranqueza decretada por V. S., lo evacuó con fecha 17 del mes actual en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Dando cumplimiento á la Real orden de 11 de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto, relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villafranqueza, decretada por el Gobernador de la provincia de Alicante, porque de las actuaciones formadas por el Delegado, dicha Autoridad que fué al pueblo á girar una visita á la Administración municipal, apareció, entre otros particulares que la Sección omite, bien por su escasa importancia, ó bien porque por su índole no pueden ser objeto de las correcciones gubernativas que autoriza la ley Municipal, que en la Caja de fondos faltaba la suma de 599'30 pesetas que estaba intervenida en el libro Diario y en el cuaderno auxiliar del Mayor; que en el mes de Mayo de este año se aprobó una distribución de fondos correspondiente al mes de Abril; que no se lleva libro Mayor de contabilidad ni Diario de Caja; que no se ha rectificado en debida forma el padrón vecinal; que han dejado de celebrarse algunas sesiones ordinarias sin que conste la causa de estas omisiones; que el arrendatario de consumos no ha constituido fianza, ni se ha elevado el contrato á escritura pública, y que en la fecha de la visita de inspección (18 de Mayo), no estaba aprobado el presupuesto para 1884-85.

Los interesados acuden á V. E. solicitando que se deje sin efecto la providencia del Gobernador.

Las razones que exponea en su defensa y los documentos que acompañan á su escrito atenúan algunas de las faltas que se les imputan, entre ellas la referente á la cantidad que apareció de menos en la Caja, y desvanecen otras; pero como á pesar de las explicaciones de los recurrentes siempre resulta que no se ha obligado al rematante del impuesto de consumos á constituir la fianza estipulada en el contrato, ni se ha elevado éste á escritura pública, y que no se ha ultimado oportunamente el presupuesto para el próximo año económico, cree la Sección que estas dos faltas justifican la resolución del Gobernador, pues no debía quedar sin enérgico correctivo la incurria que puede originar perjuicios graves á los intereses del vecindario, ni la trasgresión del art. 150 de la ley Municipal, que previene que el día 15 de Marzo se comuniquen al Gobernador de la provincia el presupuesto aprobado por la Junta municipal;

Opina, en resumen, la Sección que se debe mantener la suspensión impuesta, y decir al Gobernador que si alguno de los Concejales interinos tienen las incapacidades que denuncian los reclamantes, los reemplace con personas que reúnan las condiciones legales.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Santa Ursula decretada

por V. S., lo evacuó con fecha 24 del mes anterior en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Santa Ursula, decretada por el Gobernador de Canarias.

Los hechos que sirven de fundamento á la providencia de la expresada Autoridad son los siguientes: que el Municipio está en descubierto de la rendición de cuentas desde 1877-80 en adelante; que adeuda al Estado y á los fondos provinciales respectivamente las sumas de 6.754 pesetas y 29.374 pesetas; que no se ha firmado el presupuesto ordinario de 1884-85 ni el adicional del pasado ejercicio; que no se ha exigido fianza al Depositario, y que aun cuando existía arca de tres llaves, ni éstas se hallaban en poder de los funcionarios que la ley determina, ni ingresan en aquella los fondos municipales; que se encuentra sin rectificar el padrón vecinal y sin firmar el cuaderno de licencias, sin expresar la mayor parte de las actas los nombres de los concurrentes á la sesión; que se impusieron y cobraron derechos sobre el azúcar y café sin la debida autorización; que no se han exigido cuentas al Administrador de consumos, no obstante estar acordado, desde el 8 de Setiembre último que las rindiera diarias y quincenalmente; que á pesar de no exceder el cupo de consumos correspondiente al actual período económico de la cantidad de 2.903'16 pesetas en junto con el 70 por 100 de recargo municipal, se estaba cobrando de los vecinos un repartimiento denominado *Conciertos voluntarios de consumo*, que suscriben los Concejales D. Nicolás Insuar, D. José Morales Alfonso y D. Manuel García Yáñez y el Secretario del Ayuntamiento, cuyo repartimiento arroja el total de 4.823 pesetas, el cual acusa un aumento indebido de 1.920 pesetas; que fué nombrado recaudador de este reparto el entonces Alcalde D. Nicolás Insuar, en sesión de 1.º de Diciembre, á que asistieron éste y los Concejales D. Benito Pérez, D. José Morales, D. Manuel García Yáñez y D. Agustín Peña; y por último, que éstos, en sesión celebrada el 15 de Abril, revocaron los acuerdos de 20 y 21 de Marzo, en que por mayoría absoluta de votos se exhonó á D. Nicolás Insuar de los cargos de Concejal y Alcalde, reayendo este último nombramiento en D. Santiago Hernández García:

Considerando el Gobernador que los Concejales D. Santiago Ferráiz, D. Pedro Melchor Fernández y D. Santiago Hernández García no han asistido á las sesiones del Ayuntamiento desde el 20 de Noviembre de 1883 al 19 de Marzo siguiente, y que por lo tanto las faltas imputables á éstos consistían en negligencia demostrada en su alejamiento de las Casas Consistoriales y en el abandono consiguiente de importantes servicios del Municipio; y que los Concejales D. José Morales, D. Benito Pérez, D. Manuel García Yáñez y D. Agustín Peña, además de haber incurrido en igual falta han cometido otras que exigían más severo correctivo, pues que autorizaron un repartimiento de consumos que se dice exceder en 1.920 pesetas del cupo del Tesoro y recargo permitido de 70 por 100, y dejaron sin efecto un acuerdo anteriormente tomado sobre nombramiento de Alcalde; por tales consideraciones la expresada Autoridad determinó apercibir á los referidos Concejales D. Santiago Fernández, D. Pedro Melchor Fernández y D. Santiago Hernández García, no haciendo extensiva esta corrección á D. Agustín Monje, porque hallándose ausente con licencia hacía mucho tiempo fuera de la localidad no le afectaba responsabilidad alguna: declaró suspensos en su cargo á los Concejales D. José Morales, D. Benito Pérez, D. Agustín Peña y D. Manuel García Yáñez, y resolvió por último pasar á la Audiencia del territorio los antecedentes oportunos á fin de que procediera á lo que había lugar.

Examinados por la Sección los antecedentes expuestos, observa que corregidos por el Gobernador con apercibimiento los hechos que conceptúa imputables á todos los Concejales, excepción hecha de Monje, solamente aduce como motivo de la suspensión de los demás Concejales referidos el hecho de haber invalidado un acuerdo anteriormente tomado referente á la elección de Alcalde y el de cobrar cierto repartimiento de consumos. En cuanto al primero, la Sección no lo considera fundado; pues con arreglo al art. 63 de la ley, los cargos de Alcalde y Concejales son gratuitos y obligatorios, y por lo tanto el acuerdo tomado en la sesión de 20 de Marzo, admitiendo á D. Nicolás Insuar la renuncia de la investidura de Alcalde, y por equivocación la de Concejal que no había presentado, no puede menos de reputarse sin efecto alguno puesto que para su adopción no medió expediente ni justificación, como de todo punto era indispensable. En este concepto, cuando en la sesión de 15 de Abril acordó el Ayuntamiento resolver sobre aquellos acuerdos, no hizo otra cosa que restablecer la observancia de la ley, á lo que se agrega que aun sin mediar tal circunstancia ni los defectos que el Gobernador invocó en cuanto á la con-

vocatoria de esta segunda sesión, no por eso podría tenerse como motivo de responsabilidad un acuerdo que por el hecho de ser su validez objeto de discusión no implica una evidente y temeraria infracción de ley, ni se halla por consiguiente comprendido en el caso 1.º del art. 180 para aplicar la suspensión como corrección gubernativa.

Tampoco cabe dictar esta por el cargo de haber cobrado cierto repartimiento de consumos que se dice exceder en 1.920 pesetas del cupo del Tesoro y del recargo municipal. Acerca de este particular los antecedentes del expediente son incompletos, y no ofrecen, por consiguiente, la necesaria claridad para conocer si el repartimiento de consumos, de cuya cobranza se hallaba encargado Don José Pérez de León, y el titulado *Conciertos voluntarios* que recauda D. Nicolás Insuar constituyen uno mismo ó bien si son distintos. Mas sea de esto lo que quiera, una vez que el Gobernador había pasado á los Tribunales los antecedentes relativos á este particular, la responsabilidad que de ellos nazca no cabe ser corregida ya en la esfera gubernativa, sino que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 181 de la ley, sólo á los Tribunales compete exigir lo que en la vía judicial corresponda.

Por esta razón, y mediante que las faltas administrativas cometidas por los Concejales han sido ya corregidas por el Gobernador con apercibimiento, es de parecer la Sección que procede alzar la suspensión, sin perjuicio de lo que los Tribunales resuelvan acerca de los hechos sometidos á su conocimiento.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia y proyecto presentados por D. Juan Bailey Davies solicitando autorización para construir en la ensenada de Dícido un muelle de hierro con tablero de madera y vías férreas destinado al embarque de minerales.

Vistos los favorables informes emitidos por el Alcalde de Castro Urdales, Comandante de Marina de Santander, Junta de Agricultura, Industria y Comercio, Comisión permanente de la Diputación provincial de Santander, Ingeniero Jefe de obras públicas y Gobernador de la misma provincia;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien conceder á D. Juan Bailey Davies la autorización que tiene solicitada para construir un muelle destinado al embarque de minerales en la ensenada de Dícido, provincia de Santander, con independencia del rompeolas y demás obras del puerto de que también es concesionario en la misma ensenada, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.º Las obras del muelle embarcadero se construirán con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia de Santander, quien deberá presenciar el replanteo y certificar cuando se terminen los trabajos si se han ejecutado con arreglo al proyecto y cumplido las presentes condiciones, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que este servicio ocasione.

2.º Se dará principio á los trabajos dentro del plazo de seis meses, y quedarán completamente concluidos en tres años, á contar ambos plazos máximos desde la fecha de esta concesión; debiendo invertirse en el primer año el 40 por 100 del importe total del presupuesto; en el segundo el 40 por 100, y en el tercero el 20 por 100.

3.º Como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, consignará el concesionario en la Caja de Depósitos de la provincia de Santander, dentro de los seis meses fijados para empezar las obras, la cantidad de 3.330 pesetas, la cual le será devuelta cuando presente certificación del Ingeniero Jefe de haber ejecutado obras por valor de la tercera parte de dicho presupuesto.

4.º Esta concesión se entiende hecha por tiempo ilimitado, salvo los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero.

5.º Las obras del muelle-embarcadero deberán conservarse en perfecto estado de servicio, quedando bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia por lo que pueda afectar á la seguridad de las personas y policía del litoral y sujetas á las servidumbres que previene la ley de Puertos.

6.º El concesionario quedará obligado á demoler el

muelle-embarcadero siempre que impida la construcción de otras obras declaradas de utilidad pública...

7.ª Se considera aprobada la tarifa de precios máximos presentada por el concesionario para aplicarla a los embarques de mineral pertenecientes a otros particulares...

8.ª Se considerará caducada la concesión si se faltare a cualquiera de las cláusulas anteriores, siguiéndose entonces trámites análogos a los que se determinan en el artículo 29 y siguientes del reglamento de 6 de Julio de 1877...

9.ª Si el concesionario pretendiera la declaración de utilidad pública del muelle-embarcadero, según ya lo ha intentado, deberá acudir de nuevo al Gobernador de la provincia para que se instruya el respectivo expediente con arreglo a lo dispuesto en los capítulos novenos de dicha ley y reglamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Subsecretaría.

Hallándose vacante el Juzgado de primera instancia de Ibiza, de entrada, en la provincia de Baleares, por traslación de D. José Tortacin y de la Motta, que le servía; y correspondiendo su provisión al turno segundo de los establecidos en el artículo 40 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial...

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala segunda del Tribunal de Cuentas del Reino en providencia dictada por la misma en el expediente de alcance seguido contra los que resultan responsables del desfalco descubierto en la Caja del Giro muto de la provincia de Valladolid por reintegro de 69.787 pesetas 35 céntimos...

Dirección general de la Deuda pública.

SECCIÓN 1.ª

Relación de los créditos de los ramos que a continuación se expresan que han sido declarados caducados por acuerdos de esta Dirección general recaídos en las fechas que se dirán, ó por Reales órdenes que los confirman, con expresión del acreedor primitivo, personas que han promovido el expediente, procedencias del crédito, su importe y causa de su caducidad...

NEGOCIADO 2.ª

Número 478 del expediente.—Acreedor primitivo obra pía fundada en la ciudad de Arnedo por D. Juan Carbonada; apoderado D. José Galindo. Procede el crédito del ramo de documentos antiguos no recogidos. Importe del crédito 34.256 reales con sus intereses posteriores a 30 de Setiembre de 1841.

Núm. 489 del id.—Acreedor primitivo capellanía fundada en Murietta por D. Juan Ganuza; apoderado D. León Martínez de Cabredo. Procede el crédito del ramo de bienes secularizados. Importe del crédito 39.047 con más los intereses devengados desde 13 de Agosto de 1840.

Núm. 472 del id.—Acreedor primitivo capellanía fundada en Palma por D. Guillermo Vicens; apoderado Sr. Martínez Herrero y Compañía. Procede el crédito del ramo de obras pías. Importe del crédito 488 rs. 45 cént. con sus intereses desde 7 de Abril de 1824.

Núm. 4.933-70 del id.—Acreedor primitivo obra pía fundada en Santa María de Rianza por D. Juan Sanz y Doña María Alonso; apoderado D. Fernando Domingo López. Procede el crédito del ramo de obras pías. Su importe 73.915 rs. con todos sus intereses. Caducado de conformidad con el art. 7.ª de la ley de 21 de Julio de 1876.

de Julio de 1876. Acuerdo de la Dirección de 1.ª de Mayo de 1884.

Núm. 433-61 del id.—Acreedor primitivo memoria fundada por D. Francisco Flores en la capilla de los Rayes en Toledo; apoderado D. Cipriano Sánchez. Procede el crédito del ramo de obras pías. Importe del crédito 12.970 vs. con los intereses devengados desde 1.ª de Octubre de 1841 a fin de Junio de 1884.

Núm. 404 del id.—Acreedor primitivo capellanía fundada en la iglesia parroquial de Amorevieta por D. Juan Oquembarrena; apoderado D. Nicolás Urcullo. Procede el crédito del ramo de bienes secularizados. Importe del crédito 19.540 reales con los intereses a 24 de Diciembre de 1816 y los devengados desde 1.ª de Octubre de 1841 a fin de Junio de 1884.

Madrid 16 de Mayo de 1884.—El Subdirector primero, Enrique de Linacero.—V.ª B.—El Director general, Retes.

NEGOCIADO 3.ª

Expediente núm. 51.445 de la Deuda del Personal.—Don Francisco Triguero, Párroco de Malillos, León: crédito 1.284 reales; reclamantes Sres. A. Sánchez y Compañía, en representación de Agapita Martínez y esposo de ésta Benito Gallego. Por acuerdo de la Dirección general fecha 12 de Mayo del corriente año se declara la caducidad del expresado crédito, en virtud de lo dispuesto en las leyes de 19 de Julio de 1869 y 21 de Julio de 1876.

Idem núm. 56.080 de id. id.—Vicente Benito Ros, marinero del bergantín Manzanares, Departamento de Marina del Ferrol: crédito 1.560 rs. 62 cént.; reclamante no consta. Caducado en 9 del mismo mes en virtud de lo dispuesto en las referidas leyes.

Idem núm. 56.083 de id. id.—Camilo San Román, marinero del navío Soberano, Departamento de Marina del Ferrol: crédito 906 rs. 81 cént.; reclamante no consta. Caducado en igual fecha en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Idem núm. 56.084 de id. id.—Roque Pérez, marinero de la fragata Isabel II, Departamento de Marina del Ferrol: crédito 491 rs. 17 cént.; reclamante no consta. Caducado en igual fecha en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Madrid 16 de Mayo de 1884.—El Subdirector primero, Enrique de Linacero.—V.ª B.—El Director general, Retes.

NEGOCIADO 5.ª

Expediente núm. 6.338.—Esta Dirección general en 15 de Abril próximo pasado acordó la cancelación y amortización de los capitales é intereses correspondientes a los créditos que a continuación se expresan, como incursos en la caducidad prescrita en el art. 7.ª de la ley de 21 de Julio de 1876.

Una certificación de Deuda consolidada no transferible al 5 por 100 núm. 185, de rs. vn. 1.028. Memoria de Gaspar de Daza, Avila.

Otra id. id. núm. 377, de rs. vn. 42.000 con 20 mrs. de la capellanía de Rodrigo Dávila.

Otra id. id. núm. 378, de rs. vn. 14.520 de la capellanía del Doctor Pedro Arteaga.

Otra id. id. núm. 552, de rs. vn. 4.857 de la obra pía de Solís, en Bodón.

Otra id. id. núm. 556, de rs. vn. 4.200 de la id. de Juan de Aguilá.

Otra id. id. núm. 568, de rs. vn. 2.730 de la id. de id. id.

Una lámina del 5 por 100 núm. 9.650, de rs. vn. 1.800 de la ídem de Antonio Valderas y Ana María de Victoria.

Otra id. id. núm. 47.261, de rs. vn. 91.332 de la id. del Veedor fundada en la catedral de Avila.

Una certificación núm. 208, de rs. vn. 4.928 de la id. de Antonio Cabero.

Otra id. id. núm. 209, de rs. vn. 17.325 con 40 mrs. de la id. de Alonso Escudero.

Otra id. id. núm. 210, de rs. vn. 5.295 con 20 mrs. de la id. de Antonio Cabero.

Otra id. id. núm. 211, de rs. vn. 24.955 con 40 mrs. de la id. de Alonso Escudero.

Otra id. id. núm. 212, de rs. vn. 2.835 con 20 mrs. de la id. de Antonio Cabero.

Otra id. id. núm. 372, de rs. vn. 9.870 de la fundación de Alonso Lucio.

Otra id. id. núm. 373, de rs. vn. 750 con 20 mrs. de la obra pía de Sabina García.

Una lámina núm. 9.647, de rs. vn. 28.687 con 5 mrs. de la ídem de Rodrigo Manso.

Una certificación núm. 426, de rs. vn. 7.800 de la capilla y capellanes de San Segundo de Avila.

Una lámina núm. 22.634, de rs. vn. 16.017 con 20 mrs. de la ermita y hospitalidad de peregrinos de Nuestra Señora de Sonsoles.

Otra id. id. núm. 23.449, de rs. vn. 104.260 de la obra pía fundada por D. Antonio y D. Pablo Arbulu.

Expediente núm. 7.732.—Acreedor primitivo Marquésado de Casasola, estado de Puñonrosro, hospital de San Antonio de los Peregrinos de la ciudad de Segovia, Mayorazgos y Marquésado de Estepa, Condado de Fuensalida y Casasola; reclamante Don Mariano Vallejo y Carabaño como apoderado del Sr. Conde de Puñonrosro: láminas de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, números 10.812, 10.813 y 21.959, de rs. vn., 2.907 con 20 mrs., 2.858 23 mrs. y 17.476 5 mrs. Caducado capital é intereses devengados y no satisfechos, según acuerdo de esta Dirección de 23 de Abril de 1884, con arreglo al art. 7.ª de la ley de 21 de Julio de 1876.

Idem núm. 8.159.—Esta Dirección general, en 25 de Abril próximo pasado, acordó caducar con arreglo al art. 16 del reglamento de 17 de Octubre de 1851, las láminas de Deuda sin intereses, números 31.430 y 193.829, que fueron expedidas respectivamente a favor de Doña María Sebastián por 4.196 reales 26 mrs., y de D. Facundo Serrano por 180 rs. 46 mrs., llamadas por D. Joaquín Olibas Zaloga como esposo de Doña Luisa Serrano y Alonso, actual heredera.

Idem núm. 2.819.—Acreedor primitivo patronato para dotar huérfanos y dar estudios a sus parientes, fundado por Alonso de Velasco en la villa del Moral de Calatrava: lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 6.146, de rs. vn. 25.743 13 mrs.; reclamante D. Pedro Pascual Rodríguez, apoderado de D. Manuel Bravo. Caducado capital é intereses devengados y no satisfechos por acuerdo de esta Dirección de 23 de Abril próximo pasado, con arreglo al art. 7.ª de la ley de 21 de Julio de 1876.

Idem núm. 610.—Acreedor primitivo capellanía fundada en la capilla de San Andrés de la parroquia de Santa María la Mayor de la ciudad de Murcia por D. Pedro Pacheco; reclamante José García Bachén, apoderado de D. Pascual Ramírez: lámina de Deuda corriente al 5 por 100, de rs. vn. 30.569 14 mrs. Caducado capital é intereses devengados y no satisfechos por acuerdo de esta Dirección de 23 de Abril próximo pasado, con arreglo al art. 7.ª de la ley de 21 de Julio de 1876.

Idem núm. 642.—Acreedor primitivo obra pía fundada por Gaspar Guarch, y fundación de Misas del Doctor D. Gaspar

Monferrer y D. José Antonio Jardí; reclamante Antonio Sánchez, apoderado del Ayuntamiento y Junta municipal de Beneficencia de Tortosa. Esta Dirección general, con fecha 23 de Abril próximo pasado, teniendo en cuenta el art. 7.ª de la ley de 21 de Julio de 1876, acordó la caducidad de las certificaciones de Deuda corriente del 5 por 100, números 16.488 y 36.338, así como las de Deuda sin interés, números 74.420 y 167.083, pertenecientes a dichas fundaciones.

Núm. 4.086 del id.—Acreedor primitivo comunidad de religiosas dominicas de Ecija, llamadas de Santa Florentina; reclamante Agustín Olguera, apoderado de dicha comunidad. Lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, número 15.621, de rs. vn. 30.350 13 mrs. Caducado capital é intereses devengados y no satisfechos, según acuerdo de esta Dirección de 25 de Abril próximo pasado, con arreglo a lo dispuesto en el art. 4.ª de la orden del Gobierno Provisional de 28 de Enero de 1869.

Núm. 1.397 del id.—Acreedor primitivo memoria fundada por el Marqués de San Clemente para dar estudios a estudiantes de su linaje; reclamante D. Antonio Ventura y Ramos, apoderado de los herederos de dicho fundador. Deuda consolidada no transferible núm. 3.847, de rs. vn. 17.932. Caducado capital é intereses, según acuerdo de esta Dirección de 6 de Mayo actual, con arreglo al art. 7.ª de la ley de 21 de Julio de 1876.

Núm. 3.450 del id.—Acreedor primitivo vínculos fundados por Doña María Margarit, D. Cristóbal Cardona y D. José Cardona; reclamante D. José Rafart, apoderado de Doña Luisa Argumosa. Deuda consolidada no transferible números 670 y 671, de rs. vn. 7.680 y 36.144 6 mrs. Caducado capitales é intereses, según acuerdo de esta Dirección de 9 de Mayo actual, con arreglo al art. 7.ª de la ley de 21 de Julio de 1876.

Núm. 75 del id.—Acreedor primitivo mayorazgo de D. Pedro Alfonso Nieto, en la villa de Almedralejo; reclamante D. Baltasar Martínez de Ariza, apoderado de D. Felipe Vargas y Mendoza. Lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable núm. 31.905, de rs. vn. 15.015. Caducado capital é intereses, según acuerdo de la Dirección de 9 de Mayo actual, con arreglo al art. 7.ª de la ley de 21 de Julio de 1876.

Núm. 230 del id.—Acreedor primitivo capellanía de Josefa Anes en la parroquia de San Felipe de Zaragoza; reclamante D. José María Jiménez, poseedor de dicha capellanía. Lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable núm. 23.415, de rs. vn. 64.560. Caducado capital é intereses por acuerdo de esta Dirección de 9 de Mayo actual, conforme al art. 7.ª de la ley de 21 de Julio de 1876.

Núm. 333 del id.—Acreedor primitivo Memorias y obras pías fundadas en la iglesia de la villa de Miguelterra a cargo de su Cabildo eclesiástico; reclamante D. Agustín Olguera, apoderado del Prior Cura párroco de Miguelterra. Láminas de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable números 9.611 y 12, de rs. vn. 50.958 y 47.972 3 mrs. Caducado capitales é intereses, según acuerdo de esta Dirección de 9 de Mayo actual, por hallarse comprendidos en el art. 7.ª de la ley de 21 de Julio de 1876.

Núm. 327 del id.—Acreedor primitivo capellanía fundada en el convento de San Francisco de la villa de Talavera de la Reina, patronato de legos fundado en la parroquia de Santa María Magdalena, de la ciudad de Salamanca, y capellanía fundada en la iglesia de San Pedro de la villa de Alba de Tormes; reclamante D. Pedro Crespo Bascón. Lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable núm. 9.443, de reales vellón 75.068 10 mrs., perteneciente a la primera fundación. Dos certificaciones de Deuda consolidada no transferible números 3.608 y 3.609, de rs. vn. 86.118 29 mrs. y 41.625 21 mrs. pertenecientes a las dos últimas. Caducados todos los capitales é intereses, según acuerdo de esta Dirección de 9 de Mayo actual, con arreglo al art. 7.ª de la ley de 21 de Julio de 1876.

Núm. 503 del id.—Acreedor primitivo capellanía fundada en Fresneda de la Sierra por D. Julián López; reclamante D. Venancio Espinosa, apoderado de los herederos de dicha capellanía. Lámina de Deuda corriente al 5 por 100 negociable número 29.293, de rs. vn. 13.532 13 mrs. Caducado capital é intereses, según acuerdo de esta Dirección de 9 de Mayo actual, con arreglo al art. 7.ª de la ley de 21 de Julio de 1876.

Núm. 521 del id.—Acreedor primitivo obra pía fundada por Alonso García y Manuela Bribea en el lugar de Manjabalago; reclamante D. José González Armesto, apoderado de D. Valentín Cantón y de D. Narciso Rodríguez. Certificación de Deuda consolidada no transferible núm. 91, de rs. vn. 188.490. Caducado capital é intereses, según acuerdo de esta Dirección de 9 de Mayo actual, con arreglo al art. 7.ª de la ley de 21 de Julio de 1876.

Núm. 571 del id.—Acreedor primitivo Hospital seglar en la villa de Salinas de Rosio; reclamante D. Melitón Mendoza, apoderado del administrador y patronos de dicho Hospital. Lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable número 29.041, de rs. vn. 13.737 20 mrs. Caducado capital é intereses, según acuerdo de esta Dirección de 6 de Mayo de 1884, con arreglo a lo preceptuado en el art. 7.ª de la ley de 21 de Julio de 1876.

Núm. 662 del id.—Acreedor primitivo patronato fundado en la iglesia Catedral de Granada por Jerónimo de Murcia; reclamante D. Enrique Baena y Villanova, apoderado de Don Esteban José Pérez, Dean de la referida iglesia. Lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable núm. 25.813, de reales vellón 77.418 20 mrs. Caducado capital é intereses, según acuerdo de esta Dirección de 9 de Mayo de 1884, por hallarse comprendido en el art. 7.ª de la ley de 21 de Julio de 1876.

Núm. 869 del id.—Acreedor primitivo cofradía del Santísimo Cristo de la Vera Cruz en la villa de Consuegra; reclamante D. Isidro Ceca y Aparicio, apoderado de D. Leandro Isidoro Tavira, depositario de los fondos de dicha cofradía. Lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable número 18.825, de rs. vn. 3.300. Caducado capital é intereses devengados y no satisfechos, según acuerdo de esta Dirección fecha 6 de Mayo actual, con arreglo al art. 7.ª de la ley de 21 de Julio de 1876.

Madrid 16 de Mayo de 1884.—El Subdirector primero, Enrique de Linacero.—V.ª B.—El Director general, Retes.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 32 del reglamento de esta Dirección general, queda desde la presente fecha nulo y sin ningún valor ni efecto un resguardo talonario expedido por esta Caja central con los números 53.598 de en'grada y 9.471 de registro, importante 626 pesetas y 90 céntimos, toda vez que dicha cantidad está destinada a reintegrar al Tesoro de la por que resultó alcanzado en el desempeño de su destino D. Leandro Campomator, Tesorero que fué de la Administración económica de Albacete.

Madrid 10 de Julio de 1884.—El Director general, Eduardo Garrido Estrada.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan a continuación para el día 4 del corriente, de diez a dos de la tarde:

INTERESES DE LOS DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO DE PARTICULARES.

Primer semestre de 1882, carpeta número 1.080 de señalamiento. Segundo semestre de 1882, carpetas números 1.010 á 1.14 de id. Primer semestre de 1883, carpetas números 908 á 1.14 de id. Segundo semestre de 1883, carpetas números 760 á 89 de id. Primer semestre de 1884, carpetas números 301 á 408 de id. Madrid 11 de Julio de 1884.—El Director general, Eduardo Garrido Estrada.

Junta de Pensiones civiles.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la primera quincena del mes de Marzo último (1).

MONTEPIOS DE LA PENÍNSULA.

Doña María Victoria de Sostoa y Ordoñez, viuda de D. Ramón Martínez Pery, Oficial segundo que fué del Ministerio de Marina. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Ministerios de 2.000 pesetas anuales.

Doña María de la Encarnación Piñol y Sanllorente, huérfana de D. Peregrín Miguel, Oficial de la clase de segundos que fué del Consejo de Estado. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Ministerios de 1.666 pesetas y 66 céntimos anuales.

Doña Blanca de Ojarria y Serrano, viuda de D. Francisco Pérez, Delegado que fué de Hacienda pública de la provincia de Huelva. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 1.250 pesetas anuales.

Doña Leonada Ponce de León y Rozas, viuda de D. Vicente Ortega y Pascual, Magistrado que fué de la Audiencia de Zaragoza. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Ministerios de 1.250 pesetas anuales.

Doña Soledad de Levenfeld y García, viuda de D. Eduardo Molero y Villanueva, Magistrado que fué de la Audiencia de Sevilla. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Ministerios de 1.250 pesetas anuales.

Doña Josefa Llobregat Amorós, viuda de D. José María de Prado y Riquelme, Ayudante mayor que fué de Obras públicas. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 1.150 pesetas anuales.

Doña Josefa Búrgas y Murillo, viuda de D. Gaspar Méndez y Rodríguez, Juez de primera instancia que fué de término. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 1.125 pesetas anuales.

Doña María Gracia Masuti y Meneses, huérfana de D. Antonio, Contador que fué de la Fábrica de Tabacos de Cádiz. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 825 pesetas anuales.

Doña Gregoria García Solís, viuda de D. Francisco García Martín, Juez de primera instancia que fué de Gerona. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 825 pesetas anuales.

Doña Ildelfonsa Fernández y Fernández, viuda de D. Fernando Cabezu y Segovia, Juez que fué de primera instancia. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 825 pesetas anuales.

Doña Engracia García y Castro, viuda de D. Juan Gutiérrez y Castrillo, Administrador de Correos que fué de la ambulante de Extremadura. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 750 pesetas anuales.

D. Antonio, Doña Luisa y D. Rafael Esquiroz y Sierra, huérfanos de D. Antonio, Ayudante tercero que fué del personal facultativo subalterno de Obras públicas. Se les declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Rita González y González, viuda de D. Tomás Viejo y Bicho, Oficial de cuarta clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Petra y Doña Eugenia Constanza y Vidarte, huérfanas de D. Francisco, Oficial de cuarta clase que fué de Hacienda pública. Se les declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Carmen Yori y Alvarez, huérfana de D. José, Fiel que fué de los Derechos de puertas de Salamanca. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Carmen López del Rincón, viuda de D. Vicente Gil, Administrador que fué de Rentas de Trujillo. Se le declara, en juicio de revisión, con derecho á continuar en el goce de la pensión del Montepío de oficinas de 375 pesetas anuales que le fué concedida por la Junta de Clases pasivas en 31 de Marzo de 1854.

Doña Ignacia Flórez Solares y López Tuñón, viuda de Don José María Fernández San Miguel, Interventor que fué de la Estafeta de Correos de Palencia. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 375 pesetas anuales.

Doña Candelaria Rodríguez Alto, viuda de D. Lorenzo de Mora y Mortero del Rincón, Oficial que fué de la Administración patrimonial del Real Sitio de San Fernando. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 187 pesetas 50 céntimos anuales.

Doña Petra Antón y Núñez, de estado viuda, huérfana de D. Ignacio, Ayudante que fué de la Real Fábrica de cristal de la Granja. Se le rehabilita en el goce de la pensión del Montepío de oficinas de 187 pesetas y 50 céntimos anuales que disfrutó hasta que contrajo matrimonio.

Doña Concepción, Doña Josefa y Doña Margarita de la Peña y Fuertes, huérfanas de D. Benito, Oficial que fué de la clase de segundos del Ministerio de Fomento. Se les declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Margarita Fuertes en el goce de la pensión vitalicia del Tesoro de 2.187 pesetas y 50 céntimos anuales.

Doña Julia Taboada y Mantilla, viuda de D. José María de Ibárrola y García, Contador de primera clase que fué del Tribunal de Cuentas del Reino. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.625 pesetas anuales.

Doña Mercedes Valcárcel y Mestre, de estado viuda, huérfana de D. Joaquín Valcárcel, Contador de primera clase que fué del Tribunal de Cuentas del Reino. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre política Doña Ana Romeu en el goce de la pensión vitalicia del Tesoro de 1.625 pesetas anuales.

Doña Teresa Alava y Urbina, viuda de D. José María Alava, Rector y Catedrático que fué de término de la Universidad de Sevilla. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.500 pesetas anuales en lugar de la del Montepío de oficinas de 1.250 pesetas que se le concedió en 8 de Febrero de 1873.

Doña Justa Vázquez y Magán, viuda de D. Juan Antonio Benjumea, Juez de primera instancia que fué de Estepa. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 900 pesetas anuales en lugar de la del Montepío de oficinas de 875 pesetas que se le concedió en 28 de Setiembre de 1870.

pesetas anuales en lugar de la del Montepío de oficinas de 875 pesetas que se le concedió en 28 de Setiembre de 1870.

Doña Rita Valiente, de estado viuda, huérfana de D. Julián, Administrador que fué de la Casa de la Moneda de Sevilla. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 750 pesetas anuales.

Doña María de las Nieves Goya y del Valle, viuda de Don Francisco Martín Matilla, Oficial de cuarta clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 800 pesetas anuales.

Doña Jesusa de Inza y Pérez, viuda de D. José María Ureta, Pagador que fué de Obras públicas. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 500 pesetas anuales.

Doña María Cabo y García, viuda de D. Francisco Cano y Aiarcón, Oficial de cuarta clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 800 pesetas anuales.

Doña Sebastiana Nadal y Bernal, viuda de D. Luis García Plasent, Ayudante que fué de la ambulancia de Correos del ferrocarril del Mediterráneo. Se le declara sin derecho á la pensión del Montepío de Correos ni á la del Tesoro por carecer el causante de sueldo regulador.

Doña Juana Olivito, viuda de D. Francisco Esteban y Mendoza, Sobrestante que fué de Obras públicas. Se le declara sin derecho á pensión de Montepío porque los destinos que desempeñó el causante carecen de incorporación á Montepío, ni á la del Tesoro porque no disfrutó el sueldo de 2.000 pesetas que como minimum exige el art. 20 de la ley de Presupuestos de 3 de Agosto de 1868.

Doña María Josefa Bueno y Delgado, viuda de D. Francisco Altea y Sánchez, Oficial primero que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara sin derecho á la pensión que solicita porque su citado esposo no disfrutó 2.000 pesetas de sueldo hasta después de la publicación del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

MONTEPIO DE ULTRAMAR.

Doña Rafaela de Medina y Menéndez, viuda de D. Eulogio de Velarde y González, Presidente que fué de Sala de la Audiencia de Puerto Príncipe, en la isla de Cuba. Se le declara con derecho á la pensión de 1.000 pesetas anuales.

Doña María de la Luz y Doña Justa de la Puente y Apeachea, de estado viudas, huérfanas de D. Pedro, Oidor que fué de la Real Audiencia de Méjico. Se les declara con derecho á la pensión de 1.000 pesetas anuales.

Doña Carmen Fernández y Solís, viuda de D. Pedro Rojo, Oficial cuarto, tornero limador que fué de la Casa de Moneda de Manila. Se le declara con derecho á la pensión de 400 pesos anuales, con el aumento de 2 escudos por uno mientras tenga su residencia en Ultramar.

Doña Mercedes Espejo, huérfana de D. Manuel, Ministro que fué del Tribunal de Cuentas de Puerto Rico. Se le declara en juicio de revisión con derecho á la pensión íntegra de 750 pesos que disfrutaba en comparticipación de su hermana Doña María de los Dolores.

Doña María Ventura Luna, viuda de D. Manuel Benito y Zaraza, Oficial quinto que fué del Gobierno político militar del quinto distrito de Mindanao, en Filipinas. Se le declara con derecho á la pensión de 200 pesos anuales.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA.

Doña Luisa Arroyo y Cortázar, huérfana de D. José, Jefe que fué de Estación de Telégrafos. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Raimunda Rojas de Cantos, viuda de D. José Torrens, Aspirante de segunda clase á Oficial de la Administración de Contribuciones y Rentas de Badajoz. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Victoria García Rubiate, viuda de D. Manuel Roca, Guarda que fué del Museo nacional de Pintura y Escultura. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 820 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Ramona Rodríguez Suárez, viuda de D. Joaquín Fierro Canseco, Agente de tercera clase que fué del orden público de León. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

LIMOSNAS DE ALMADÉN.

Josefa Pizarro, viuda de Cayetano Muñoz de la Nava, operario que fué de las minas de Almadén. Se le declara con derecho á la limosna diaria de 50 céntimos de peseta.

Se declara sin derecho á la limosna á las interesadas siguientes: María Teresa González y Sánchez. Manuela Facunda Díaz Velasco. María del Amparo Estrada y Alcudia. Rosalia Fernández Puebla. Fermína Pizarroso. Josefa Feliciano y María Salvador. Y Josefa de la Cruz Avilero. Madrid 8 de Abril de 1884.—El Vocal Secretario, Fernando de Madrazo.—V. B.—El Presidente, Sabando.

Banco de España.

Con arreglo á lo acordado por el Consejo de gobierno de este Banco, desde el lunes 14 del actual se ponen en circulación general los billetes de la serie de 50 pesetas, emisión de 1.º de Abril de 1880, que llevan el busto de Campomanes. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Julio de 1884.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

Banco hipotecario de España.

Esta Sociedad convoca á los aspirantes que deseen obtener dos plazas de escribiente, dotadas cada una con el sueldo anual de 1.250 pesetas, que habrán de proveerse previo examen que tendrá lugar el 21 del corriente, á las doce del día, en las oficinas del Banco Hipotecario.

Las solicitudes se presentarán en la Secretaría del mismo, escritas de puño y letra de los aspirantes, y se admitirán hasta las doce del día 19 del corriente, no siendo admisibles las de aspirantes que tengan menos de 18 ni más de 30 años de edad. Los aspirantes deberán demostrar sus conocimientos en Gramática castellana y Aritmética, siendo preferidos los que á mayor suma de conocimientos reúnan mejor carácter de letra. Los ejercicios á que serán sometidos los aspirantes han de ser escritos, y consistirán:

1.º En hacer la copia de un documento en el más breve tiempo posible.

2.º Escribir al dictado lo que el Tribunal disponga.

3.º Resolver los problemas en operaciones aritméticas que se sometan á su desarrollo y resolución.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de esta convocatoria.

Madrid 11 de Julio de 1884.—El Secretario general, Enrique Lamartinière. X—68

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Circular.

Siendo peligroso para la salud pública el libre trato en nuestros puertos con las procedencias de Alemania por la insuficiencia, respecto á las leyes sanitarias de España, de las precauciones que dicho país emplea con los buques de Francia; esta Dirección general ha tenido por conveniente disponer:

1.º Las procedencias de los puertos de Alemania se considerarán comprendidas en el art. 36 de la ley de Sanidad; debiendo, por tanto, practicar cuarentena de observación de tres días en lazareto sucio, con aplicación de las medidas higiénicas reglamentarias.

2.º Los buques procedentes del expresado país, con primitiva procedencia de Francia, se someterán á siete días de cuarentena de rigor si el puerto francés de anterior origen fuere limpio, y á 10 si infestado, no habiendo ocurrido accidente á bordo; ampliándose á 15 en caso contrario, con arreglo á lo prevenido en el art. 35 de la citada ley.

3.º Se impondrá el mismo régimen determinado en la regla anterior á los buques que, aun siendo Alemania la primitiva procedencia, conduzcan pasajeros, equipajes ó mercancías tomadas de otras embarcaciones procedentes de Francia.

Y 4.º Estas reglas serán aplicadas á todos los buques que hayan hecho su salida después del 16 de Junio último.

Lo que comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1884.—El Director general, E. Ordóñez.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de...

Habiéndose omitido involuntariamente algunas palabras en la disposición 2.ª de la Circular de esta Dirección, fecha 5 de Julio, publicada en GACETA del mismo día, sobre procedencias de Bélgica y Holanda, á continuación se reproduce dicha orden:

Circular.

Siendo peligroso para la salud pública el libre trato en nuestros puertos con las procedencias de Bélgica y Holanda por la insuficiencia, con relación á las leyes sanitarias de España, de las precauciones que dichos países emplean con los buques de Francia; esta Dirección general ha tenido por conveniente disponer:

1.º Las procedencias de los puertos de Bélgica y Holanda se considerarán comprendidas en el art. 36 de la ley de Sanidad; debiendo, por tanto, practicar cuarentena de observación de tres días en lazareto sucio, con aplicación de las medidas higiénicas reglamentarias.

2.º Los buques procedentes de los expresados países, con primitiva procedencia de Francia, se someterán á siete días de cuarentena de rigor si el puerto francés de anterior origen fuere limpio, y á 10 si infestado, no habiendo ocurrido accidente á bordo; ampliándose á 15 en caso contrario, con arreglo á lo prevenido en el art. 35 de la citada ley.

3.º Se impondrá el mismo régimen determinado en la regla anterior á los buques que, aun siendo Bélgica y Holanda la primitiva procedencia, conduzcan pasajeros, equipajes ó mercancías tomadas de otras embarcaciones procedentes de Francia.

Y 4.º Estas reglas serán aplicadas á todos los buques que hayan hecho su salida después del día 16 de Junio último.

Lo que comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1884.—El Director general, E. Ordóñez.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de...

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 1.º de la ley de 7 de Julio de 1882, sobre conversión de los débitos del Tesoro de la isla de Cuba, y Real orden de esta fecha, el día 12 de Agosto próximo se verificará la subasta correspondiente al tercer cuatrimestre del presente año económico para la extinción de la Deuda amortizable con 3 por 100 de interés y uno de amortización.

Table with 2 columns: Description of debt and amount in Pesos. Includes rows for 'Las sumas destinadas al efecto son: la tercera parte correspondiente al tercer cuatrimestre...' and 'TOTAL'.

En la indicada subasta serán admitidos los títulos definitivos ó resguardos provisionales expedidos por la expresada Deuda amortizable de la isla de Cuba, recibiendo proposiciones en esta Subsecretaría.

Las reglas y formalidades á que ha de sujetarse la subasta son las siguientes:

1.º Los que deseen tomar parte en ella, depositarán en metálico ó billetes del Banco de España en la Caja general de Depósitos el medio por 100 del valor efectivo de la proposición.

2.º Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto, expresando en ellas, en letra, la cantidad nominal objeto de la proposición, y el tanto por 100 de valor á que se

(d) Véase la Gaceta de ayer.

ofrece, por unidades y milésimas de peso (con excepción de todo quebrado de milésima), el número y números de los títulos definitivos ó resguardos provisionales que se ofrezcan é importe de los mismos.

Cuando se ofrezca un valor nominal inferior al resguardo provisional que se exprese y se acepte la proposición, deberá remitirse al Gobierno general de la isla de Cuba para que la Junta de la Deuda le canjee por títulos definitivos aplicables á la subasta en lo que á ella corresponda y no esté representada por certificados de residuo, y la diferencia será devuelta por el propio Gobierno general para entregarla al licitador. El mismo procedimiento se seguirá cuando admitidas proposiciones más ventajosas, pero cuyo importe no cubra la suma en metálico disponible, haya que tomar, de la proposición que en orden de tipos siga, lo necesario para acabar de invertir la indicada suma.

3.ª A cada proposición deberá acompañar el documento oficial que acredite haber hecho el depósito que debe garantirla, y la correspondiente cédula personal del presentador. Cuando un mismo interesado presente dos ó más proposiciones, bastará que acompañe la cédula sólo en uno de los pliegos cerrados presentados por el mismo, refiriéndose á éste en los demás.

4.ª Las proposiciones serán presentadas en pliegos cerrados; cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada, como queda dicho, de la carta de pago que justifique el depósito y la cédula personal en su caso.

5.ª La entrega se verificará en el local del Ministerio y despacho del Excmo. Sr. Subsecretario, Presidente de la subasta, el día que ésta tenga lugar, de dos á dos y media de la tarde.

6.ª En el día y hora señalados para la subasta, ó sea á las dos en punto de la tarde, se constituirán en sesión pública, bajo la presidencia del Subsecretario de este Ministerio, los Directores de Gracia y Justicia y de Hacienda del mismo, un Contador del Tribunal de Cuentas del Reino y el Jefe del negociado respectivo con asistencia del Notario; y después de transcurridos los 30 minutos fijados en la regla anterior para la admisión de pliegos, se dará principio al acto previa la lectura por el Notario del anuncio de la subasta. Seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones por el orden de prelación con que fueron presentados, dando á conocer á los concurrentes el número del depósito, nombre del proponente, cantidad nominal que representa, tanto por 100 á que se hace la oferta y número ó números de los efectos destinados á la subasta, é importe de cada uno de ellos. Acto continuo se dará lectura al pliego cerrado en que se exprese el tanto por 100

ó precio máximo admisible que haya fijado el Excmo. Sr. Ministro de Ultramar.

7.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan los requisitos anteriormente dichos, así como aquellas que ofrezcan un tanto por 100 mayor del señalado. Clasificadas las demás proposiciones de menor á mayor tanto de valor por 100, serán aceptadas con preferencia las que respetivamente resulten más beneficiosas para el Tesoro. Cuando se complete la cantidad señalada para la subasta, se adjudicará ésta á las proposiciones aceptables, y las que no hayan tenido cabida serán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la indicada cantidad, se tomará de ella lo necesario al fin propuesto, y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones, será adjudicada la suma en cuestión por sorteo inmediato ante la Junta que presida la subasta entre los firmantes de éstas.

8.ª Del acto de la subasta se extenderá acta notarial, que firmarán el Presidente y Vocales designados en la regla 6.ª

9.ª Los interesados, cuyas proposiciones hayan sido admitidas, deberán presentar los títulos ó resguardos correspondientes á las mismas dentro de los tres días siguientes al en que se publique su adjudicación en la GACETA; teniendo entendido que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación en lo que á los indicados efectos se refiera. Los que verifiquen dicha entrega en el término expresado podrán retirar desde luego los mencionados depósitos.

10.ª La presentación de los títulos ó resguardos provisionales se efectuará en el Negociado de la Deuda de la Dirección general de Hacienda de este Ministerio con facturas duplicadas. Estos efectos llevarán al respaldo el siguiente endoso: *A la Intendencia general de Hacienda de Cuba para su amortización por subasta.*

(Fecha y firma del proponente.)

Uno de los ejemplares de la factura de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse ésta, á fin de que la conserven como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago, el cual tratándose de resguardos provisionales tendrá que demorarse hasta que se efectúe la oportuna comprobación donde han sido emitidos.

11.ª Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas y de las que no se admitan por estar

cubierta la suma con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en el acto los talones de los depósitos que hubieren constituido para tomar parte en ella.

12.ª En el pago de las proposiciones aceptadas se deducirá el 6 por 100 por razón de cambio, con arreglo al párrafo octavo del art. 1.º de la ley citada de 7 de Julio de 1882.

Madrid 7 de Julio de 1884.—El Subsecretario, Sr. Arce Vigil.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en el Negociado de la Deuda de la Dirección general de Hacienda del Ministerio de Ultramar la cantidad de..... (en letra) pesos de valor nominal en (tantos) títulos definitivos ó resguardos provisionales de Deuda de la isla de Cuba de 3 por 100 de interés anual, amortizable á 4 por 100, cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio efectivo de..... (en letra) pesos y..... (en letra) milésimas por 100 dentro del plazo de tres días después del en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la subasta de dicha clase de Deuda, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado al efecto por la Subsecretaría del Ministerio de Ultramar con fecha 7 de Julio de 1884.

Número de los efectos.		Numeración.	Importe de cada uno.
Resguardos provisionales.	Títulos.		
TOTAL.			TOTAL.

Madrid de de

(Firma del proponente.)

Concluye la CLASIFICACIÓN DE LOS MONTES PÚBLICOS DE LA PROVINCIA DE BALEARES.—(Véase la GACETA de ayer.)

Relación núm. 5 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan enajenables.

NUMERO	De orden.....	En el catálogo de 1862	En el estado 1.º a del plan de 1877 á 1878	TERMINO	Perteneencia.	NOMBRE	LINDEROS.	CABIDA.			ESPECIE	Valoración de dicha parte.	OBSERVACIONES.	
								Total comprendida dentro de los linderos generales.	Poseída por particulares.					Monte reconocido público.
									Hectáreas.	Hectár.				
1				Felanitz....	Al Municipio de este pueblo.....	San Salvador	N. terrenos labrados y forestales de propiedad particular; E. terrenos labrados de propiedad particular; S. terrenos labrados y forestales de propiedad particular; O. terrenos labrados y forestales de propiedad particular.....	36		35	36	Pinus halepensis (Mill) Pino carrasco.....	16.209	
TOTALES.....								36		35	36		16.209	

Notas: Para el detalle, así de las fincas particulares colindantes como de las enclavadas, véanse las Memorias, planos y registros respectivos.

Madrid 3 de Marzo de 1884.—El Presidente, A. Campuzano.

RESUMEN GENERAL.

RELACIONES.	Número de montes.	CABIDA.			Monte reconocido público.
		Total comprendida entre los linderos generales.	Poseída por particulares.		
			Hectáreas.	Hectáreas.	
Primera.....	1				
Segunda.....	1				
Tercera.....	1				
Cuarta.....	1				
Quinta.....	1	36		35	36
TOTAL general.....	4	36		35	36

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Gracia y Justicia.

Negociado del Registro de la propiedad y del Notariado.

Ima. Sr: En el recurso gubernativo promovido por D. Juan Sabater y Oliver contra nota suspensiva del Registrador de la propiedad de San Germán en cierta escritura de compra venta de inmueble, pendiente en esta Dirección por alzada del interesado.

Resultando que por escritura pública otorgada en Mayáguiz en 7 de Agosto del año anterior ante el Notario de la propia ciudad D. Pedro Martínez como sustituto de su colega Don Santiago B. Palmer, vendió D. Juan Sabater y Oliver á D. Demetrio Ramírez de Arellano la finca rústica denominada Santa Lucia, que se describe y deslinda, manifestando el vendedor pertenecerle dicha finca por adjudicación en pago de sus haberes al disolverse la Sociedad comercial titulada Sdenz, Sabater y Compañía, según escritura pública otorgada en 23 de Enero de 1869, de lo cual da fe el autorizante por haberse celebrado ante el mismo, exhibiéndole además una copia el otorgante en aquel acto:

Resultando que presentada la copia del título de compra venta, el Registrador de la propiedad de San Germán consignó á su pie la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del documento que precede por observarse el defecto subsanable de no haberse presentado la escritura de adjudicación de la finca á favor del vendedor en pago de sus haberes al disolverse la Sociedad comercial de Mayáguiz Sdenz, Sabater y Compañía, que se dice otorgada en 23 de Enero de 1869 que es en la que se funda el derecho para la enajenación, y tomada entre tanto anotación preventiva en el tomo segundo del Ayuntamiento de Maricao folio 202, finca núm. 100, anotación letra A:»

Resultando que contra esta calificación acudió el promovente entablando el recurso con solicitud de que se declare sin lugar la nota del Registrador, y se disponga la inscripción definitiva en razón á que con arreglo al art. 23 de la ley Hipotecaria es inscribible la escritura de traslación de dominio que acredita su derecho y ser éste adquirido antes de 1.º de Mayo de 1880, como así lo declara el Notario autorizante bajo su fe y responsabilidad, siendo improcedente la exigencia del título anterior puesto que al Registrador no le incumbe calificarlo ni inscribirlo, según resolvió la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado en 10 de Setiembre de 1878:

Resultando que dada vista al Registrador, la evacuó manifestando que ratifica la nota de calificación porque se ajusta á lo que preceptúa el artículo citado de la ley, y ser infundada la pretensión del recurrente por tratarse de la inscripción de una escritura otorgada después del planteamiento de la ley Hipotecaria, para lo cual es indispensable que aparezca previamente inscrito el derecho del otorgante ó que justifique su adquisición anterior con documento fehaciente, no siendo aplicable al caso la resolución que cita el promovente, sino la Real orden de 5 de Setiembre de 1867 y resoluciones de la mencionada Dirección de 18 de Marzo y 12 de Mayo de 1875; deduciendo de todo la conclusión de que el documento fehaciente en que se funde el derecho para transmitir ó gravar con posterioridad á la ley los inmuebles que no aparezcan previamente inscritos á favor del transmitente ó gravante, debe presentarse juntamente en el Registro con la escritura cuya inscripción se solicita caso de no insertarse en ella:

Resultando que el Juez delegado declaró sin lugar el recurso interpuesto por considerar, entre otras razones, que para inscribir ó anotar los títulos en que se trasfiera ó grave el dominio de bienes inmuebles deba constar previamente inscrito ó anotado el derecho de la persona que otorga ó en cuyo nombre se haga la transmisión ó gravamen, exceptuándose únicamente los títulos otorgados por personas que hubiesen adquirido el derecho sobre los bienes con anterioridad al día en que empezó á regir la ley; pero á condición de que se justifique su adquisición con documentos fehacientes y de que no esté inscrito el mismo derecho á favor de otra persona; y que por no aparecer inscrito el derecho del recurrente al transmitirlo á Don Demetrio Ramírez por la escritura de Agosto de 1863, debe justificarse su adquisición con la otra del 23 de Enero de 1869, que estima como documento fehaciente, y es por tanto el documento que supla la falta de inscripción de su derecho, sin que para la ley Hipotecaria sea bastante la presentación al Notario, porque la calificación para la inscripción corresponde al Registrador:

Resultando que apelada la providencia por el interesado, la confirmó el Presidente de la Audiencia de Puerto Rico por sus propios fundamentos:

Vistos los artículos 26 y 28 de la ley Hipotecaria para la isla de Puerto Rico:

Considerando que para que pueda inscribirse la escritura de venta otorgada por D. Juan Sabater y Soler á favor de Don Demetrio Ramírez y Arellano, de no aparecer previamente inscrito el derecho del trasferente ni resultar del Registro la inscripción del mismo derecho á favor de otra persona, necesita justificar el otorgante ante el Registrador con documentos fehacientes, distintos por tanto del que presenta á inscripción, haber adquirido la propiedad de la finca de que se trata con anterioridad al día en que empezó á regir la ley:

Considerando que en su virtud no bastan las manifestaciones que bajo su fe hace el autorizante en el título mismo cuya inscripción se solicita, porque este funcionario no es el llamado por la ley Hipotecaria á calificar si los documentos complementarios, precisos en este caso para justificar la adquisición anterior á la fecha de la publicación de la ley, son fehacientes ó no para que proceda la inscripción, sino el Registrador, á quien, y no el Notario, imponen los artículos citados la responsabilidad por sus actos;

Esta Dirección general ha acordado que proceda desestimar el recurso interpuesto y confirmar la providencia apelada.

Lo que, con inclusión del expediente, digo á V. I. para su conocimiento, al del Registrador é interesado y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1884.—El Director general, Carlos María Perier.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Pontevedra.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 del próximo pasado, este Gobierno ha señalado el día 23 del actual, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la reparación del afirmado del trozo 4.º de la carretera de tercer orden de Redondela á La Guardia; presupuesto de contrata 18.577 pesetas 30 céntimos. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la

instrucción de 18 de Marzo de 1882, en el local de costumbre de este Gobierno; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Las proposiciones suscritas en papel del sello 11.º se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo que sigue, á los cuales se acompañará la cédula personal.

La cantidad que ha de consignarse previamente en la Caja central de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales, como garantía para tomar parte en la subasta será la del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañar á cada pliego el documento que lo acredite.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 50 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 20 pesetas.

Pontevedra 1.º de Julio de 1884.—El Gobernador, Sabino González Besada.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Pontevedra con fecha 1.º del actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la reparación del trozo..... de la carretera de....., se comprometo á tomar á su cargo los acopios presupuestados para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra clara, que no ofrezca duda, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.) 590—S

Administración del Correo Central.

DÍA 10.

Cartas detenidas por falta de dirección ó franquicia en este día.

- Núm. 137 Amalia Ortí.—Andújar. 138 Angela Martín.—San Ildefonso. 139 Antonia Palancas.—Guadalajara. 140 Andrés Arribas.—Andarroa. 141 Catalina Nicolás.—León. 142 Clotilde Eibarreta.—Marquina. 143 Federico López.—Zaragoza. 144 Francisco Santos.—Villacastrón. 145 Joaquín Fernández.—Tineo. 146 Juan Corta.—Marquina. 147 Juan Marín.—Ardales. 148 Micaela Botier.—Escorial. 149 Manuel López.—Castejón. 150 Martín Garro.—Calahorra. 151 Manuel Bes.—Montán. 152 Ramón Mirón.—Castroverde. 153 Ramón Llorens.—Valencia. 154 Rosa Pinilla.—Vallecas.

Madrid 11 de Julio de 1884.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

Gabinete Central de Telégrafos.

DÍA 11.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios en este día.

Table with 3 columns: Estación de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows include stations like Ferrol, Barcelona, Santander, Astorga, Idem, Jumilla, Ponferrada, Almería, Londres, Monforte, Durango, San Sebastián E., Las Palmas, Toledo, Sarria, Boo, C. Rodrigo, Jaén, Sevilla, Santander. Enlace, Alicante, Tarragona.

Madrid 11 de Julio de 1884.—P. el Jefe del Centro, J. Hernández.

Administración principal de Aduanas de la provincia de Alicante.

D. Fernando de Antón, Administrador de la Aduana de Alicante.

Hago saber que en uso de las atribuciones que me concede el art. 191 de las Ordenanzas de Aduanas, he acordado declarar el abandono de 38 pañuelos de algodón, pesando nueve kilogramos 260 gramos, que fueron aprehendidos por la ronda volante de Carabineros del Reino de esta Comandancia, á inmediaciones de un coche en Villajoyosa, el día 12 de Diciembre del año último, y que se hallan comprendidos en el expediente núm. 4/83, instruido en esta Aduana.

Lo que se anuncia en la GACETA por tres días consecutivos, para que en el plazo de 20 días pueda hacer cualquiera reclamación al que se crea con derecho á ellos.

Alicante 7 de Julio de 1884.—Fernando de Antón. 1923—M—1

D. Fernando de Antón, Administrador de la Aduana de Alicante.

Hago saber que en uso de las atribuciones que me concede el art. 191 de las Ordenanzas de Aduanas, he acordado declarar el abandono de un paquete, peso bruto tres kilogramos, contenido en guano, que fué conducido por el vapor español Ville de Cetto, procedente de Cetto, siendo su remitente Castel, consignado á Francisco Pérez Cuenca, comprendido en el expediente número 36/84 instruido en esta Aduana.

Lo que se anuncia en la GACETA por tres días consecutivos, para que en el plazo de 20 días pueda hacer cualquiera reclamación al que se crea con derecho á él.

Alicante 7 de Julio de 1884.—Fernando de Antón. 1922—M—1

Junta económica de la Fábrica de pólvora de Murcia.

Debiendo celebrarse subasta pública simultánea en la Fábrica de pólvora de Murcia y Parque de Artillería de Madrid el día 20 de Agosto próximo para la adquisición de 85.000 kilogramos de nitrato de potasa que han de ser entregados en el primero de dichos establecimientos al precio máximo de 70 pesetas cada 100 kilogramos de dicha sal, debiendo ser la riqueza del salitre bruto que la contenga de 97 por 100 á lo menos, se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitación, que tendrá lugar ante las Juntas económicas de los establecimientos citados, á las once de la mañana del expresado día.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en las citadas dependencias todos los días no feriados á las horas ordinarias de despacho, y las proposiciones serán redactadas según el adjunto

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de.... (tal parte), enterado del anuncio inserto en el núm.... (tantos) de la GACETA DE MADRID, y del pliego de condiciones á que se refiere, documentos ambos relativos á la contratación en subasta pública de 85.000 kilogramos de nitrato de potasa con destino á la Fábrica de pólvora de Murcia, se comprometo á efectuar la entrega de dicha cantidad al precio de.... (tanto en pesetas y céntimos, expresándolo en letra sin enmiendas ni raspaduras) cada 100 kilogramos de nitrato de potasa puro, acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma del autor.)

Murcia 8 de Julio de 1884.—Por acuerdo de la Junta económica, el Oficial segundo de Administración militar, Secretario, José de Jara. 589—S

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional del Gastor.

Hallándose vacante la plaza de titular de Medicina y Cirugía de esta villa, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesetas y opción á las iguales con los vecinos pudientes, se convocan aspirantes por término de un mes, contado desde que el presente sea insertado en la GACETA DE MADRID.

Gastor 7 de Julio de 1884.—Diego Fuentes. 1907—M

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

Ignorándose el domicilio de los señores que á continuación se expresan, se los cita por el presente anuncio para que tan pronto como llegue á su noticia se presenten en la Sección de Ingresos de la Contaduría del Excmo. Ayuntamiento, cualquier día no feriado, de doce á tres de la tarde, para enterarles de un asunto que les interesa.

Sres. D. Cirilo Arcos, D. Francisco de Aranda, D. Víctor Baggewant, D. Valentín Benito, Doña Rosa Bispo, Doña María Blanco, Doña Dolores Calvo, D. Julio Caras, D. Eulifacio Cobos, D. Pedro Díaz, D. Manuel de Eiola, D. Eugenio Fernández, D. Felipe Gálvez, D. Antonio García, D. Nicomedes García, Don Salvador Garbí, D. José Garriga, D. Angel Garza, D. José María Jiménez, D. Esteban González, D. Manuel González, Don Juan Guardado, D. Antonio de las Heras, D. Antonio Hernández, D. Santiago Florin, D. Juan Fuertes, D. Eugenio Sabonguado, D. Pedro Lastra, Doña María M. Malayamba, Doña Concepción Martínez, Doña María Mayer, Doña Damasa Miguel, D. Ramón Minguet, D. Julio Montesinos, D. Marcelo Oruña, D. Lorenzo París, D. José Pascual, D. Felipe Pavón, D. Domingo Pérez, D. Francisco Pérez, D. Máximo Pérez, D. José Remolar, D. Julián Rodríguez, D. León Rodríguez, D. Manuel Rodríguez, D. Domingo Ruidiaz, D. Antonio Sánchez, D. Enrique Sanmartín, D. Mauricio San Martín, D. Manuel de Santiago, D. León Tallet, D. Eugenio Tope, D. Roque Trém, Don Martín Urbón, D. Francisco Vázquez, D. Vicente Vázquez, D. Alejandro Vegas, D. Matías Viladomat, Doña Tomasa Zapater, D. Abilio Aguilar, D. Felipe Alvarez, Doña Joaquina Alvarez, D. Mariano Andrés, D. Norberto Andreu, Doña Martina Arango, D. Pedro Arévalo, D. Ignacio Argüello, D. Sebastián Balaguer, D. Rafael Ballester, D. Tiburcio Baulla, D. Vicente Bevia, D. José Blanco, D. Felipe Blázquez, D. Mariano Berja, Don Ferris Botella, D. Remigio Bueno, D. Antonio Cabeza, Don Felipe Cano, Excmo. Sra. Condesa de Lerlet, D. Anton o Casabona, D. Antonio de Casas, Doña Carolina Casillas, D. José Condey, D. Antonio de Chaves, D. Antonio Díaz, D. Victorio Espiguer, D. Miguel Fernández, D. Manuel Freijó, D. Antonio Frutos, D. Miguel Galindo, D. Alonso García, D. Calixto García, D. Celedonio García, D. Mariano García, D. Pablo García,

Doña Ramona García, D. Francisco Jiménez, Doña Luisa Jiménez, Doña Serapia Gloria, P. Blas Gómez, D. Matías González, D. Isidro Graná, Doña Carmen Hernando, D. Aurelio J. Alarín, D. Juan Lago, D. Antonio Letado, D. Rogelio Linares, Don Basilio López, D. Ramón López, D. José Antonio Llorens, Don Juan Bautista Manzanedo, D. Jerardo Martínez, D. Manuel Martínez, D. Indalecio Mayoral, D. Constantino Méndez, Don Francisco Maroto, D. Julián Moreno, D. Fructuoso José Murillo, Doña María Muñoz, D. José Nicolás de Oviedo, D. José Núñez, D. Francisco Ortega, D. Feliciano Padilla, Doña Concepción Pansico, D. Julián Pérez, D. Nicasio Pinto, D. Isidoro Pele, D. Indalecio Rey, E. Enrique Rodríguez, D. José Rodríguez,

D. Severiano Rodríguez, D. Ramón Salazar, D. Pedro Pascual Sánchez, D. Antonio Sáez, Doña Dolores Isidra Serrano, D. Félix Serrano, D. Francisco Sierra, D. Joaquín Vela, Doña Carmen Verdejo, D. Tomás de Vicente, D. Cayetano Yedó y Don Fernando Fidalgo.
Madrid 8 de Julio de 1884.—El Secretario, E. Fernández.

Los tenedores del cupón núm. 43 del empréstito de 1861, y de títulos de Sisas podrán presentar las correspondientes carpetas en la Sección de la Deuda de la Contaduría municipal, para el señalamiento de pago del semestre vencido en 30 de

Junio último, los lunes y martes para el cupón 43, y los jueves y viernes para los títulos de Sisas.
Declarado por la Administración de Contribuciones y Rentas que los intereses que devengan dichos valores están sujetos al descuento del 4 por 100 que establece la Real orden de 24 de Mayo último, con los recargos y derechos de cobranza, y acordado por esta Municipalidad recurrir contra la disposición citada, se hace saber á los tenedores de aquellos para que bien dejen de percibir el importe total de sus intereses hasta la resolución de la Superioridad, ó ya los cobren con el citado descuento que ha de retenerse en calidad de depósito.
Madrid 11 de Julio de 1884.—El Marqués de Bogaraya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

AÑO ECONOMICO DE 1883-84.—SECCIÓN DE CONTABILIDAD.—CUARTO TRIMESTRE.

Estado demostrativo de las cantidades ingresadas y satisfechas por todos conceptos en la Tesorería de esta Villa en los meses de Abril á Junio últimos, correspondientes á dicho presupuesto.

INGRESOS.			GASTOS.				
Capítulos.	VALORES PRESUPUESTOS.	Presupuesto de 1883-84.	TOTAL. Pesetas.	Secciones.	VALORES PRESUPUESTOS.	Presupuesto de 1883-84.	TOTAL. Pesetas.
1.º	Propiedades y capitales.....	74.210'08	6.216.051'94	<i>Gastos obligatorios.</i>			
2.º	Beneficencia municipal.....	44.523'30		1.ª	Del Ayuntamiento.....	491.703'45	6.229.898'53
3.º	Arbitrios sobre servicios municipales.....	271.030'64		2.ª	Cargas.....	4.190.464'88	
4.º	Idem por ocupación de la vía pública.....	283.061'98		3.ª	Obligaciones extrañas á los servicios municipales	2.373.113'47	
5.º	Recargos sobre contribuciones.....	376.437'80		4.ª	Alcaldías de distrito y barrio.....	64.983'60	
6.º	Ingresos eventuales.....	102.660'44		5.ª	Policía urbana y rural.....	866.009'58	
7.º	Consumos y arbitrios sobre id.....	4.833.638'27		6.ª	Instrucción pública.....	237.841'46	
	Reintegros de pagos indebidos.....	30.464'43		7.ª	Beneficencia municipal.....	205.846'07	
	Presupuesto extraordinario (calle de Sevilla)...	8.050'25		8.ª	Dirección y conservación de obras.....	597.085'95	
	Ejercicios cerrados.....	169.035'42		9.ª	Corrección pública.....	65.000	
	Ensanche general de la población.....	312.035'63	10.	Arbitrios y rentas municipales.....	336.059'07		
	<i>Fondos especiales.</i>			<i>Voluntarios.</i>			
	Sisas.....			11.	Voluntarios.....	400.633'31	
	Depósitos.....	419.385'38	419.385'38		Devoluciones de ingresos indebidos.....	4.158'29	
			6.824.558'62		Presupuesto extraordinario (calle de Sevilla)...	194.414'65	
					Ejercicios cerrados.....	236.378'16	
					Ensanche general de la población.....	358.545'30	
					<i>Fondos especiales.</i>		
					Sisas.....	4.234'93	
					Depósitos.....	439.977'96	
						444.212'89	
						7.163.449'53	

RESUMEN.		PESETAS.
Existencias en 31 de Marzo último.....	3.692.604'68	
Ingresado en los tres meses.....	6.824.558'62	40.517.163'30
Pagos en los tres meses.....		7.163.449'53
<i>Existencia para 1.º de Julio.....</i>		3.353.713'77

Madrid 1.º de Julio de 1884.—El Contador, Lorenzo Abizanda.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

ASTORGA.

D. Francisco Rodríguez Castillo, Teniente del batallón depósito de Astorga, núm. 111, Fiscal.
En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el recluta disponible de la segunda compañía de este batallón Antonio Martínez Alonso por el delito de no haberse presentado á la revista anual reglamentaria del mes de Octubre del año próximo pasado, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta disponible, para que en el término de 30 días comparezca en el cuartel que ocupa este batallón, sito en la calle de Santa Marta, á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.
Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia.
Dado en Astorga á 1.º de Julio de 1884.—Francisco Rodríguez. 1928—M

BARCELONA.

D. Isidoro Bassols y Seguí, Comandante de infantería y Fiscal de la Capitanía general de Cataluña.
En virtud de lo dispuesto en las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente y segundo edicto cito, llamo y emplazo á D. Ramón Taló Biosca, Alférez que fué del quinto tercio de Rondas volantes de esta provincia, á fin de que en el término de 30 días, á contar desde la fecha de éste, se presente en esta Fiscalía, calle de Escudillers, núm. 6, piso cuarto, segunda puerta, con objeto de recibirle declaración en un expediente que de orden superior instruyo.
Barcelona 28 de Junio de 1884.—Isidoro Bassols.—El Secretario, Isidro Valera. 1929—M

CÁCERES.

D. Roque Capelo y Asuar, Alférez del segundo batallón del regimiento infantería de Granada, núm. 34.
Habiéndose ausentado de esta plaza, donde se hallaba de guarnición, el educando de corneta de la tercera compañía de dicho batallón y regimiento Manuel Mora Mantilla, natural de Cabeza de Buey, provincia de Badojez, á quien estoy surrariando por el delito de deserción;
Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado educando

de corneta, señalándole el cuartel de infantería de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldía.
Cáceres 27 de Junio de 1884.—El Fiscal, Roque Capelo. 1931—M

CALATAYUD.

D. Manuel Ciria y Marín, Teniente Coronel, Capitan Ayudante del batallón reserva de Calatayud, núm. 79, y Fiscal del mismo.
No habiéndose presentado á pasar la última revista anual reglamentaria el soldado de este batallón Patricio Guito Soria, natural de Valencia, á quien estoy sumariando por dicho delito;
Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este primer edicto al referido soldado, señalándole esta Fiscalía, sita plaza de Santiago, núm. 2, donde deberá presentarse antes del término de 30 días á dar sus descargos; y de no verificarlo en el plazo marcado se seguirá la sumaria y sentenciará en rebeldía.
Calatayud 30 de Junio de 1884.—El Fiscal, Manuel Ciria. 1934—M

CÁDIZ.

D. Toribio Sánchez y Sánchez, Teniente del depósito de Ultramar en Cádiz y Fiscal del mismo.

Habiendo desertado del vapor *Ciudad de Cádiz* desde el puerto de Barcelona que debía conducir al de esta plaza el soldado con destino al Ejército de Cuba Luis Cabañas Morera el 5 de Mayo último;

Y usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas para estos casos á los Oficiales, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo para que se presente en el término de 20 días, á contar desde esta fecha, calle de la Soledad, número 12; y de no verificarlo se le juzgará en rebeldía; cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, cejas id., ojos pardos, barba cerrada: señas particulares un pequeño hoyo en el carrillo izquierdo, de oficio albañil, de 29 años de edad, soltero, estatura un metro 720 milímetros, cuyo individuo es natural de Sabadell, provincia de Lérida.

Cádiz 30 de Junio de 1884.—El Teniente, Fiscal, Toribio Sánchez. 1933—M

ESTEPONA.

D. José González Auriolles, Teniente de navío de la Armada nacional, y Ayudante militar de Marina de este distrito.

En uso de las facultades que como Fiscal militar me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente edicto cito, llamo y emplazo por primera vez y término de 30 días, desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, á los reos Antonio Martín Ortiz, de 24 años, soltero, marino, é Ildefonso Sánchez Jiménez, de estado casado, marino, naturales y vecinos de esta villa, para que dentro de dicho término comparezcan en esta Ayudantía militar de Marina, con el fin de notificarles acordada de S. A. el Consejo Supremo de Guerra y Marina en causa que se les ha seguido en la Comandancia de Marina de Málaga por delito de contrabando; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Estepona 4 de Julio de 1884.—José Auriolles.—Por su mandado, Nicolás Beffa. 1930—M

GRANADA.

D. Daniel Prats y Perales, Alférez, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de las Antillas, núm. 44.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la cuarta compañía de este batallón y regimiento Francisco Fernández y González, afecto en la actualidad al batallón depósito de Madrid, á quien me hallo instruyendo sumaria en averiguación de los motivos por los cuales no se presentó á pasar la revista anual;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente edicto, llamo y emplazo por segundo edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel del Triunfo de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse se continuará el sumario y se le sentenciará en rebeldía.

Granada 24 de Junio de 1884.—Daniel Prats. 1897—M

D. Salvador Santos Ruiz, Alférez de la tercera compañía del segundo batallón del regimiento infantería de las Antillas, número 44.

En uso de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, cito, llamo y emplazo por primer edicto al soldado Ildefonso Ramos López, á quien estoy sumariando por el delito de no haberse presentado á pasar la revista anual reglamentaria, para que en el término de 30 días se presente ante el Jefe del batallón depósito de Madrid adonde se halla afecto; y de no hacerlo se seguirá la causa en rebeldía.

Granada 26 de Junio de 1884.—Salvador Santos. 1937—M

D. Manuel Puya y Ruiz, Capitán graduado, Teniente de la tercera compañía del segundo batallón del regimiento infantería de las Antillas, núm. 44.

En uso de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, llamo y emplazo por el término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, al soldado del segundo batallón de este regimiento Juan García Pérez, en uso de licencia ilimitada, á quien instruyo sumaria por falta de presentación á la revista anual, para que se presente ante el Jefe del batallón depósito de Antequera, donde se halla afecto.

Granada 28 de Junio de 1884.—Manuel Puya. 1936—M

D. Vicente López Camacho, Teniente de la tercera compañía del primer batallón del regimiento infantería de las Antillas, núm. 44, y Juez fiscal.

Habiéndose ausentado de Málaga, donde se hallaba en uso de licencia ilimitada, el soldado de la quinta compañía del primer batallón de este cuerpo Miguel García Lozano, á quien estoy sumariando por el delito de no haberse presentado á pasar la revista anual, conforme está prevenido, ante el Jefe del batallón depósito de la expresada ciudad por hallarse afecto á él con dicha licencia;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente edicto, llamo y emplazo por segundo edicto al referido soldado, señalándole la oficina del batallón depósito de Málaga ó la guardia de prevención del cuartel de la Merced en esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación de este edicto; pues de no hacerlo se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Granada 29 de Junio de 1884.—Vicente López Camacho. 1933—M

LINARES.

D. José García Capilla, Teniente, Fiscal del batallón depósito de Linares, núm. 93.

Habiéndose ausentado del pueblo de Bailén, donde tenía la residencia, el recluta disponible perteneciente á este batallón Bernardo Rodríguez Varela, á quien estoy sumariando por el delito de no haberse presentado á pasar la revista anual;

Y usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente edicto, llamo y emplazo por tercer edicto al referido soldado, señalándole el local donde se hallan las oficinas de este batallón, donde deberá presentarse en el término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por estar así mandado por S. M.

Linares 29 de Junio de 1884.—El Teniente, Fiscal, José García. 1939—M

LOGROÑO.

D. Timoteo Resa Pascual, Comandante del cuerpo de Estado Mayor de Plazas, Sargento Mayor de la de Logroño, y Fiscal eventual de la misma.

Hallándome instruyendo sumaria al soldado perteneciente á la Caja de recluta de esta provincia Antonio Lara Garijo por el delito de desertación, ignorando su paradero, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 30 días comparezca en el cuartel de la Merced de esta plaza á responder á los cargos que le resultan; pues de no verificarlo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Logroño 5 de Julio de 1884.—Timoteo Resa. 1940—M

MADRID.

D. José Montero Estacas, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas de la Capitania general de Castilla la Nueva.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo para que se presente en esta Fiscalía, costanilla de San Andrés, núm. 16, segundo, de ocho á doce de la mañana, en día no festivo, al soldado licenciado de la isla de Cuba Cándido Torrejón, en el término de ocho días, á contar desde la fecha de su publicación, con objeto de prestar declaración en un interrogatorio procedente de la plaza de Remedios en la isla de Cuba.

Madrid 3 de Julio de 1884.—El Comandante, Fiscal, José Montero. 1934—M

Juzgados de primera instancia.

ATIENZA.

D. Evaristo Casado y Pascual, Juez de primera instancia de la villa de Atienza y su partido.

Hago saber que en el pleito civil ordinario de mayor cuantía incoado por el Procurador D. Abdón González, á nombre y con poder bastante de D. Octavio Pierart y Broncharo, de nacionalidad francesa y domiciliado en España, contra los señores A. Jullién, E. Gauthey y Compañía, de ignorado domicilio, sobre reclamación de daños y perjuicios causados en las minas de la propiedad del Sr. Pierart, sitas en el pueblo de Hieda-lencina, y en dichos autos se ha proveído la siguiente

Providencia.—Por presentado el anterior escrito de demanda y documentos que se mencionan en la precedente diligencia por el Procurador D. Abdón González, se admite la demanda, la cual se tramitará como de mayor cuantía, se le tiene por parte legítima á nombre de D. Octavio Pierart, se confiere traslado de la misma á los Sres. A. Jullién, E. Gauthey y Compañía, emplazándoles para que dentro de nueve días, improrogables, comparezcan en los autos personándose en forma, cuyo emplazamiento se verificará por medio de edicto que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia en vista de manifestar no tener domicilio conocido, y teniendo en cuenta la entidad del negocio se insertará otro edicto en la *GACETA DE MADRID*; y comparecidos que sean, se les haga entrega de las copias de la demanda y documentos extendidos en papel simple, y en cuanto á lo manifestado en el séptimo hecho, se tiene por hecha la manifestación; pónganse testimonios literales de la primera copia de escritura de compra de las minas y de la del poder, quedando en los autos la suficiente nota de la cédula personal del Procurador, y se le haga entrega al mismo de los expresados documentos después de puestos los testimonios y nota. El Sr. D. Evaristo Casado y Pascual, Juez de primera instancia de la villa de Atienza y su partido lo providencia, manda y firma en ella á 28 de Junio de 1884.—Doy fe.—Evaristo Casado.—Ante mí, José Giner.

Y á fin de que tenga lugar la inserción en la *GACETA DE MADRID* y sirva de citación y emplazamiento á los Sres. A. Jullién, E. Gauthey y Compañía, cuyo domicilio y residencia no se conoce, se expide el presente; previniéndoles que de no comparecer en forma á contestar la demanda les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Atienza á 30 de Junio de 1884.—Evaristo Casado.—De orden de S. S., José Giner. X—67

BERMILLO DE SAYAGO.

D. Braulio Lama y Torno, Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por el Procurador D. Ignacio Mateos, en nombre de María del Carmen y Domingo González Vega, naturales y vecinos de Villar del Buey, se ha solicitado la administración de los bienes de su hermano Isidro González Vega, ausente y de ignorado paradero hace unos 15 años; por cuya razón, en providencia de este día se ha acordado llamar á éste y á los demás que se creyeren con derecho á la administración de sus bienes, para que dentro del término de dos meses, á contar desde la inserción del presente en la

GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á sostener su derecho con los documentos que lo acrediten.

Dada en Bermillo á 2 de Julio de 1884.—Braulio Lama.—Por su mandado, José Hernández. X—64

HUETE.

D. Ceferino Gamoneda, Juez de primera instancia de esta ciudad de Huete y su partido.

Hago saber que por el Procurador D. Gregorio Almonacid, en nombre de D. Doroteo Montero y Martín, Procurador y vecino de Villanueva de los Escuderos, se ha presentado demanda en este Juzgado pidiendo se declare que al D. Doroteo le corresponden los bienes con que fué dotado el vínculo que en Villar del Aguila fundaron D. Diego, D. José y Doña Catalina Sánchez, hermanos y vecinos que fueron de dicha villa, por los testamentos otorgados por el D. Diego con fecha 29 de Diciembre de 1618 ante el Escribano del mismo pueblo Lorenzo Solano, y por la Doña Catalina en 9 de Setiembre de 1582 ante el Escribano Francisco Sánchez Valdés, y cuyos bienes radican en los términos del referido Villar del Aguila y Zafra; debiendo suceder en la indicada fundación, según los repetidos testamentos, los parientes más cercanos de los fundadores, prefiriendo el mayor al menor y el varón á la hembra, con tal que no hubiere eléigo, pues si lo hubiere sería preferido éste, aunque fuere menos pariente, or, yo derecho reclama el demandante como hijo legítimo de D. Gregorio Valentín Montero, último poseedor, no obstante á haber poseído los citados bienes hasta su fallecimiento D. Valentín Pérez Montero, á quien se le adjudicaron por ser clérigo tonsurado, por sentencia del Tribunal eclesiástico, fecha 28 de Noviembre de 1829, el cual se hallaba en igual grado de parentesco que el D. Gregorio Valentín, cuyo derecho perdió aquel al contraer matrimonio, recayendo en éste por ser mayor en edad, hallándose hoy los mencionados bienes en poder de D. Francisco Pérez Moreno, vecino de Cuenca, como heredero de su padre el D. Valentín. Admitida la demanda, he acordado por providencia de 3 del actual se publique por edictos, como lo verifico, la pretensión del D. Doroteo Montero y Martín, llamando á los que se crean con derecho á la obtención de dichos bienes, para que comparezcan deducirlo ante este Juzgado en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación del presente primer edicto en la *GACETA DE MADRID*.

Dado en Huete á 21 de Junio de 1884.—Ceferino Gamoneda.—Por mandado de S. S., Vicente Fermín de Torres. X—65

LA RODA.

D. Salustiano Villa y López, Juez de instrucción de esta villa de La Roda y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Francisca Herreros, cuyo paradero se ignora, para que el día 28 del presente mes y hora de las once en punto de su mañana, sin excusa ni pretexto alguno, comparezca en el Palacio de Justicia de la Audiencia de Albacete y Escribanía de Cámara de D. Raimundo Moreno Celis, con el fin de asistir á las sesiones del juicio oral y público que en dicho día darán principio en la causa instruida contra Feliciano y Julián Céspedes, carretero, y Antonio Ortega, tendero, vecinos de Lenca, de donde es la Francisca Herreros, en cuyo acto tiene que declarar á instancia del Ministerio público, acusación privada y defensa de los procesados; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Roda á 7 de Julio de 1884.—Salustiano Villa y López.—Por mandado de S. S., Leandro Escribano Molina. J—5213

SILES.

D. Antonio Sáenz de Miera, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que por el Procurador D. Justo Garrido y Martínez, en nombre y con poder bastante de Pablo González Baños, vecino de Santiago de la Espada, se ha presentado en este Juzgado escrito de demanda en solicitud de que se declare á su favor el mejor derecho para la adjudicación como de su libre disposición y propiedad de todos los bienes, derechos y acciones que constituyen la dotación de la capellanía colativa de sangre ó familiar y de patronato activo que en 4.º de Marzo de 1826 fundó en la Puebla de Santiago, aldea de la villa de Segura de la Sierra, hoy Santiago de la Espada, Fernando Martínez el Viejo, vecino y Regidor de dicha villa de Segura, para su nieto el Bachiller Melchor García de Villanueva, natural de la ciudad de Huescar, á quien habían de suceder en la posesión y disfrute de dicha capellanía, en primer lugar, los hijos de Fernando Martínez el Mozo, hijo mayor del fundador, y después los demás nietos de éste, excluyendo el más próximo al más remoto, y siendo preferente el varón á la hembra; cuya capellanía se encuentra hoy vacante por muerte del último Capellán D. Juan Ramón González Baños, hermano del Pablo González Baños, y este último á su vez sexto y más próximo nieto del fundador.

En su virtud, por este tercero y último edicto se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á repetidos bienes, para que se presenten á deducirlo en este Juzgado dentro del término de dos meses, á contar desde la fecha en que se publique este edicto en la *GACETA DE MADRID*; apercibidos que de no verificarlo dentro de este último plazo no será oído en este juicio el que comparezca después, de conformidad á lo dispuesto en el art. 1.422 de la ley de Enjuiciamiento civil; debiendo advertir que hasta la fecha sólo se ha presentado el Pablo González Baños, y que el que nuevamente lo hiciere deberá acompañar al escrito el árbol genealógico y los documentos en que funda su derecho con las copias necesarias para el Ministerio público que en representación del Escribano ha sido citado y emplazado en estos autos, ó designar el

